



Bogotá D.C, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinte (2020)

JUEZ	:	ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
Ref. Expediente	:	110013336715-2014-00143-00
Demandante	:	Helio César Rueda Pérez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 29

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

1. Antecedentes

1.1. La demanda

El día 9 de septiembre de 2014 (fl.27), el señor Helio César Rueda Pérez, por medio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a efectos de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

**“PRIMERA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** – es administrativamente responsable de las lesiones causadas al señor **HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ**, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

**SEGUNDA:** Que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** – pague a **HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ**, la cantidad equivalente a **OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES**, por concepto de **PERJUICIOS MORALES** causados por las lesiones que recibió mientras prestaba servicio militar obligatorio.

**TERCERA:** Que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** – pague al señor **HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ**, por concepto de **PERJUICIOS MATERIALES – LUCRO CESANTE** la suma de **OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000.00)** más el 25% por

concepto de prestaciones sociales, perjuicios que obedecen al desorden físico y biológico que ha sufrido y a la disminución de la capacidad laboral que calculo podría ser en un 50% al momento de presentar la demanda, porcentaje este que podría variar de acuerdo a lo que se pruebe dentro del proceso y a la disminución a la capacidad laboral que le determine la entidad demandada o la Junta Regional de Invalidez.

Los perjuicios materiales se determinan a continuación, con los siguientes presupuestos, sin perjuicio de lo que se pruebe dentro del proceso...

(...)

**INDEMNIZACIÓN VENCIDA O DEBIDA:**

(...)

**TOTAL INDEMNIZACIÓN DEBIDA: \$8.588.767,92**

**INDEMNIZACIÓN FUTURA:**

**TOTAL INDEMNIZACIÓN FUTURA: \$68.116.466,31**

**TOTAL PERJUICIOS MATERIALES \$80.000.000**

**CUARTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** – pagará a **HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ**, la suma equivalente a OCHENTA (80) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES, por concepto de **DAÑO A LA SALUD**.

**QUINTA: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** – dará cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo señalado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTA: INTERESES**

Se pagará a la totalidad de los demandantes los intereses que genere la sentencia desde la fecha de su ejecutoria hasta cuando se produzca su efectivo cumplimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el art. 1563 del C.C., todo pago se imputará primero a intereses.

Se pagarán intereses moratorios desde el momento de la ejecutoria y hasta el pago total de la indemnización."

## 1.2. Hechos

Se resumen los hechos narrados por el demandante (fls-4-5) de la siguiente manera:

-. El señor Helio César Rueda Pérez para la época de los hechos prestaba

su servicio militar obligatorio en condición de soldado regular, adscrito al Batallón de Comando y Apoyo de Infantería de Marina No. 4 en Tumaco - Nariño.

- El día 12 de noviembre de 2012 el SLR Helio César Rueda Pérez siendo aproximadamente las 14:40 horas se encontraba en prácticas de instrucción de una Base de Patrulla Móvil, cuando terminó de recibir el entrenamiento de como hace una patrulla dirigida, recibió la orden de un superior de dar captura a un enemigo, que era un mismo compañero el cual sale corriendo y salta un tronco, al realizar el mismo procedimiento el SLR Helio César Rueda Pérez sufre un fuerte golpe en la rodilla izquierda, que hace que esta se salga de su lugar, razón por la cual recibe atención médica en el dispensario médico y continúa prestando el servicio militar.

- El día 29 de noviembre de 2012 el SLR Helio César Rueda Pérez se encontraba haciendo unas letrinas en el área de vivac, cuando le ordenaron buscar unos palos, en cumplimiento de esta orden el citado soldado sufrió una caída al cruzar una piedra, la cual le ocasionó que se le dislocara la rótula de la rodilla izquierda, razón por la cual es trasladado al dispensario del Batallón Córdova en Santa Marta, donde le diagnosticaron rotura y luxación de rodilla izquierda.

- Posteriormente al hecho mencionado se le han venido practicando los tratamientos médicos, sin embargo, su lesión a causa de las circunstancias ya narradas es de gravedad hasta el punto de quedar incapacitado para desarrollarse como una persona normal afectando de manera extrema e irreversible su calidad de vida.

### **1.3. Contestación de la demanda**

La entidad demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó escrito de contestación de la demanda (fls.46-65) en el que se pronuncia frente a los hechos y se opuso a las pretensiones.

Como excepciones propuso:

**Culpa exclusiva de la víctima.** Las lesiones sufridas por el soldado regular Helio César Rueda Pérez fueron consecuencia de una caída accidental, sin embargo, hay que analizar que su conducta, producto de su propia imprudencia fue la causante del daño en el sentido de que no tuvo el debido cuidado a la hora de realizar los movimientos como es caminar o trotar.

Es necesario tener en cuenta el comportamiento de la víctima y a partir de ello determinar la responsabilidad de las entidades del Estado, ello en aplicación del principio de reducción de la indemnización contenido en el artículo 2357 del Código Civil.

**Daño no imputable al Estado por existir un hecho fortuito y un riesgo permitido.** La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que, dentro de las pretensiones de la demanda, sólo se considera la existencia del daño como único presupuesto de la responsabilidad extracontractual del Estado; en razón que no se está considerando el segundo presupuesto que es la imputación objetiva del mismo.

El demandante aporta antecedentes médicos y algunas incapacidades, no obstante, dentro de la demanda no se tiene certeza de cómo ocurrieron los hechos y circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta lesión del soldado; de esta manera no se sabe cómo se originó la lesión del señor Rueda Pérez, situación que afecta la estructuración de la imputación fáctica del hecho.

**Fuerza mayo o causa extraña.** La lesión ocasionada al soldado regular Helio César Rueda Pérez fue fruto de una causa extraña al servicio, se trató de una situación súbita e inesperada, descartando de esta manera cualquier tipo de imputación para la administración.

**El servicio militar en sí mismo no constituye un daño antijurídico.** La necesidad de verificar los deberes jurídicos de la Entidad demandada respecto de las actuaciones que produjeron determinadas lesiones en las personas que prestan servicio militar, se sustenta en que el cumplimiento de la obligación constitucional de la prestación del servicio militar, en sí misma no constituye un daño antijurídico, pues conforme a lo establecido en el artículo 216 de la Constitución, el deber de tomar las armas es una carga que los ciudadanos de la República deben soportar.

#### 1.4. Trámite procesal

-. La demanda fue presentada el día 9 de septiembre de 2014 (fl.27), asignada al Juzgado 15 Administrativo de Descongestión de Bogotá; en atención a una redistribución de procesos el día 5 de junio de 2015, el asunto pasó al conocimiento del Juzgado 14 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá (fl.28). Instancia que el día 19 de junio de 2015 se profirió auto admisorio (fls.29-20), disponiendo su

notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

- En virtud del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 el presente asunto pasó al conocimiento de este Juzgado Administrativo. (fl.74)

- En proveído del 21 de junio de 2016, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 12 de julio de 2016, haciendo las precisiones de rigor a las partes (fl.81).

- En la fecha y hora programada se celebró la audiencia inicial (fls.82-88), en la cual se fijó el litigio en los siguientes términos:

***"(...) Se centra en determinar si debe declararse la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de las lesiones sufridas por el señor HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ los días 12 y 29 de noviembre de 2012, durante la prestación del servicio militar obligatorio." (Folio 84 reverso).***

En audiencia de pruebas realizada el día 14 de mayo de 2019, se dio por precluida la etapa probatoria, disponiendo, en aplicación a lo previsto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la audiencia (fls.350-351).

### **1.5. Alegatos de conclusión**

**La parte demandante** presentó sus alegatos de conclusión en escrito de fecha 24 de mayo de 2019 (fls.354-358), afirmando que los hechos de la demanda se habían probado. Solicitó el reconocimiento de los perjuicios pretendidos. Alrededor de esto último enfatizó en que, si bien no se probó dentro del proceso la gravedad de la lesión producida, para establecer el monto de los perjuicios conforme a la sentencia de unificación del Consejo de Estado, sí se demostró la lesión sufrida por el señor Helio César Rueda Pérez, y lo que ésta produjo en él.

**La parte demandada en sus alegatos de conclusión de fecha 28 de mayo de 2019** (fls.359-369) insistió en sus argumentos de la contestación de la demanda sobre la inexistencia de imputación jurídica y fáctica del daño, la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad y estableció, frente a la ausencia de una falla en el servicio que la entidad no incurrió en dicha falla porque no se demostró

la existencia de la supuesta orden que puso en riesgo mayor o excepcional al soldado regular Helio César Rueda Pérez, pues todos los miembros del pelotón de la misma compañía estuvieron expuestos a la misma situación y no sufieron lesión alguna en medio de tal instrucción, menos probable es endilgar responsabilidad por omisión porque una vez ocurrido el accidente se brindó atención inmediata.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

### 2.2. Problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la afección padecida, que le ocasionó pérdida de capacidad laboral al soldado regular HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

### 2.3. Régimen jurídico aplicable

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

causalidad entre estos elementos, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

### **Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos**

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993<sup>2</sup>, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de *"tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas"*, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad demandada, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

#### **2.4. Caso en concreto**

La parte actora señaló que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados con ocasión de las lesiones y pérdida de capacidad laboral que sufrió **HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ** durante la prestación del servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional. De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos

---

<sup>2</sup> Norma vigente al momento de presentarse la demanda.

para determinar si la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

- **El daño**

En el sub lite, obra constancia del ingreso al servicio militar del soldado regular HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ desde el día 23 de octubre de 2012 (fl.352-354 continuación c.1) y para la época de los hechos, noviembre de 2012, hacía parte del Batallón de Infantería Mecanizado No. 5 Córdoba, tal como se evidencia de la constancia emitida tiempo después, el 11 de marzo de 2014 por el jefe de personal de dicha unidad, el Sargento Primero Omar Damián Orozco (fl.112).

En el presente caso está demostrado que HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ el día 8 de diciembre de 2012 ingresó al Establecimiento de Sanidad Militar 1006 Hospital Militar Central, según la historia clínica de dicha entidad hospitalaria, aportada a folio 114, en la que se destaca lo siguiente:

*"(...)*

*8-12-12*

*Anotaciones*

*Dolor en rodilla izquierda.*

*Hace 20 días trauma contudente, refiere que la rótula se le "volteó" con rx de rodilla normal se da manejo con anagésico, ayer reaparece dolor, en rodilla izquierda y parestesia por lo que es remitido del BITER. Paciente tenía valoración por fisioterapia pero nunca asistió a la consulta.*

*(...)*

*Plan (1) Naproxeno 48 hs.*

*(2) ss valoración prioritaria por fisioterapia.*

*(3) ss rx de rodilla izquierda.*

*(4) vendaje elástico."*

De acuerdo con la fecha de ingreso, la constancia arriba mencionada y la historia clínica aportada, se evidencia que el señor Helio César Rueda Pérez, resultó lesionado cuando estaba prestando el servicio militar obligatorio, toda vez que ingresó a la institución el 23 de octubre de 2012 y según la certificación a 11 de marzo de 2014 seguía haciendo parte del Ejército Nacional, y la atención en el Establecimiento de Sanidad Militar 1006 Hospital Militar Central por las heridas causadas en su rodilla izquierda, data del 8 de diciembre de 2012, es decir, cuando aún se encontraba en estado de conscripción.

En ese orden, establecido el daño, el Despacho emprende el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto el mismo debe atribuírsele a la entidad demandada y por lo tanto, si ésta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios que de dicho daño se derivan; o si por el contrario, se establece alguna de las casuales de exoneración de responsabilidad.

- **Imputabilidad Jurídica del Daño:**

Como se indicó en párrafos precedentes, ha de tenerse en cuenta los títulos de imputación aplicables a los daños causados a los soldados que prestan su servicio militar obligatorio, en el sentido de considerar que los mismos pueden ser: **a)** de naturaleza objetiva -tales como el daño especial o el riesgo excepcional-, y **b)** por falla del servicio -siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada aquella-.

Es así como en reiterada jurisprudencia emitida por el Consejo de Estado, se ha señalado que:

*"(...) frente a los perjuicios ocasionados a los soldados que prestan el servicio militar obligatorio, en la medida en la cual su voluntad se ve sometida por el imperium del Estado al imponerles la prestación de un servicio que no es nada distintivo a la exigencia de un deber público, se ha expresado que la organización estatal debe responder, bien porque respecto de ellos el daño provenga de **a)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado, **b)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o **c)** de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial. (...)"*<sup>3</sup>

De estos conceptos, encontramos que la misma Sala en Sentencia del 10 de agosto de 2005, dentro del expediente 15.445, aclaró:

*"En el tema de la responsabilidad patrimonial del Estado la jurisprudencia ha aplicado varios títulos jurídicos de imputación en relación a los conscriptos. Generalmente se acude al de **daño especial** cuando el "daño" tiene su causa en el rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. Sin embargo cuando la*

<sup>3</sup> **CONSEJO DE ESTADO.** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 07 de noviembre de 2012, Expediente Número 2500-23-26-000-2000-00066-01 (27.232), C.P. Hernán Andrade Rincón.

*causa de los daños se origina en otro tipo de hechos, según estos debe aplicarse el de **falla** probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y el de **riesgo** cuando los concriptos sufren daños con causa y por razón del servicio que provienen o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos (...)".*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto).

En el *sub judice*, se parte por señalar que no se evidencia la presencia de una falla en el servicio, razón por la cual el régimen jurídico será el objetivo, por cuanto frente a los perjuicios ocasionados a soldados concriptos, han sido obligados a prestar un servicio, que implica la imposición de una carga o un deber público; por lo tanto, el Estado debe responder porque frente a ellos el daño provenga de **i)** un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; **ii)** de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa.

De ahí que al demandante le corresponde demostrar la existencia del daño y que su ocurrencia acaeció como causa o por razón de la prestación del servicio militar obligatorio, que no estaba obligado a soportar, entre tanto, a la entidad le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

Durante el período en que el demandante prestó el servicio militar obligatorio, y de la historia clínica se evidencia que **HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ** fue atendido por lesiones en su rodilla izquierda, en el Establecimiento de Sanidad Militar 1006 Hospital Militar Central donde lo trataron con analgésicos, le ordenaron valoración por fisioterapia, rayos x y vendaje elástico.

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política el señor **HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ** ingresó al servicio militar obligatorio en condición de soldado regular.

Ahora bien, a pesar de que se allegó copia de la historia clínica del señor **HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ**, que da cuenta de unas lesiones y la atención médica brindada, debe decirse que la misma por sí sola no acredita la imputación de la entidad demandada en los hechos allí narrados, toda vez que si bien es cierto que en la historia se indica la existencia de unas lesiones en la rodilla izquierda, por las que el soldado

tuvo que ser atendido médicamente; **no obra en el plenario prueba alguna que acredite las condiciones anteriores de la víctima, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las lesiones, y tampoco si las mismas ocurrieron en el servicio y por causa y razón el mismo.**

Lo anterior por cuanto al plenario no se aportó el informe administrativo por lesiones, ni el acta de junta médico laboral realizada al soldado con ocasión a las lesiones padecidas, o alguna otra prueba, como por ejemplo las versiones de testigos presenciales de los hechos o copia del expediente disciplinario. Por el contrario, del material probatorio arrimado se desprende que no se levantó o extendió informe administrativo por lesión (fl.75) y que en el caso del acta de junta médico laboral tampoco se practicó. (fl.137).

Es decir, que no obra prueba alguna de las circunstancias de modo, tiempo ni lugar de la ocurrencia de los hechos, que demuestre el nexo causal con en servicio, por lo que no se le puede endilgar responsabilidad a la entidad demandada.

Ahora bien, el Decreto 1796 de 2000, estableció el "informe administrativo por lesión", como requisito para la evaluación de la capacidad psicofísica del personal de fuerza pública.

La elaboración del Informativo Administrativo por Lesiones constituye un asunto que se encuentra reglado, que debió aportarse por la parte actora, para demostrar las circunstancias en que ocurrieron los hechos por los que se demanda, sin embargo, éste no se allegó.

Si bien es cierto que la actividad militar, al tener como finalidad defender la independencia nacional y las instituciones públicas, según mandato del artículo 216 superior, comporta el uso de la fuerza, rudeza y exigencia al personal militar, también es cierto que **no siempre que un conscripto sufra un daño habrá lugar a indemnización del Estado**, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima. Se reitera, la parte actora no aportó prueba que acreditara las circunstancias en que acaeció el hecho.

Cabe resaltar que, para demostrar la imputabilidad y el nexo causal, otra prueba válida para estos eventos es el Acta Médico Laboral, prueba que según el artículo 15 del Decreto 1795 de 2000 cumple como

funciones:

**“Artículo 15** *Sus funciones son en primera instancia:1 Valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas.*

*2 Clasificar el tipo de incapacidad psicofísica y aptitud para el servicio, pudiendo recomendar la reubicación laboral cuando así lo amerite.*

*3 Determinar la disminución de la capacidad psicofísica.*

*4 Calificar la enfermedad según sea profesional o común.*

**5 Registrar la imputabilidad al servicio de acuerdo con el Informe Administrativo por Lesiones.**

*6 Fijar los correspondientes índices de lesión si hubiere lugar a ello.*

*7 Las demás que le sean asignadas por Ley o reglamento.” (Resalta el Despacho)*

Se extrae de la disposición señalada que una de las funciones de la Junta Médico Laboral, es brindar certeza de que el daño que se reclama sea imputable en este caso al servicio militar obligatorio.

Así, se insiste, que el material probatorio que reposa en el expediente apenas acredita un daño que afecta al demandante, pero no permite establecer las circunstancias de modo, tiempo ni lugar en que ocurrió el hecho, ni concluir que el mismo hubiera ocurrido tal como se dijo en la demanda, es decir, en el servicio por causa y razón del mismo, de modo que, ante la ausencia de pruebas, no existen elementos de juicio suficientes para afirmar más allá de toda duda razonable que, en este caso, el daño sea imputable a la demandada.

Además en el expediente no obra prueba alguna que permita al Despacho inferir la imputabilidad al servicio, razón por la que resultaba necesaria dicha evidencia que registre la imputabilidad al servicio y calificar el origen de su enfermedad, si bien es cierto que a la luz de la evolución jurisprudencial no se puede limitar el daño a la salud por el porcentaje certificado de incapacidad, como lo acoge este Despacho, también lo es que es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no es suficiente para ello.

Se insiste en que no se aportó prueba que demostrara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, para que el Despacho tuviera elementos de juicio para establecer si la lesión y la consecuente pérdida de capacidad laboral, ocurrieron en el servicio, por causa y por razón del mismo.

Así, era necesario establecer el nexo de causalidad con el daño que permitiera imputarle responsabilidad a aquél<sup>4</sup>, situación que acá no se dio; por lo tanto y como la parte actora no cumplió con la carga probatoria mínima que le era exigible<sup>5</sup>, relativa principalmente a acreditar la responsabilidad de la entidad demandada, es forzoso concluir que no hay lugar a acceder a las pretensiones imploradas.

Por lo anterior, con base únicamente en la historia clínica del demandante, no puede establecer el Despacho que las lesiones sufridas por **HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ** en su rodilla izquierda hayan sido causadas en el servicio y por causa y razón del mismo.

Conviene indicar que el Despacho no puede tener como demostrados los hechos narrados en el libelo y en los alegatos de conclusión relacionados con una eventual responsabilidad de la entidad demandada, basándose en las solas afirmaciones que allí se hicieron, puesto que sólo puede adoptar decisiones de fondo a la luz de la verdad procesal, contenida en el material probatorio allegado al proceso de manera legal y oportuna; tal y como lo dispone el artículo 164 del Código General del Proceso, al preceptuar: "**Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.**"<sup>6</sup> Adicionalmente, a las partes les corresponde, por disposición legal, la prueba de sus afirmaciones o de los hechos que aducen, pues así lo establece el artículo 167 del C.G.P. que señala: "**incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen**" (*Subrayado y negrilla fuera del texto*).

En ese sentido se concluye que no existe en el proceso ningún elemento de juicio, para demostrar la imputación de la entidad demandada, en virtud de la cual se pretende derivar responsabilidad patrimonial a favor de la parte actora.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 27 de abril de 2006, expediente 16.079

<sup>5</sup> Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, en principio incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es decir, que la carga de la prueba en el presente evento para demostrar el daño y la imputación del mismo a la entidad demandada, recaían en el extremo activo.

<sup>6</sup> Véanse el artículo 13 del mismo Código, y el artículo 230 de la Constitución Nacional.

En atención a los presupuestos facticos, normativos y jurisprudenciales, el problema jurídico planteado ha de resolverse de manera negativa, por cuanto la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, no debe responder patrimonialmente por las lesiones sufridas por el soldado regular **HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ**, en el marco de la prestación del servicio militar obligatorio, por cuanto la parte actora no acreditó en el sub-judice los elementos axiológicos de responsabilidad en esos eventos.

No habiendo demostrado el demandante que la lesión fue causada por la prestación del servicio ni en razón a este, no puede atribuírsele responsabilidad patrimonial a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

En ese sentido, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado de manera negativa, por tanto, la entidad demandada no debe responder patrimonialmente por la lesión y pérdida de capacidad laboral que sufrió el señor **HELIO CÉSAR RUEDA PÉREZ** con ocasión de las actividades desarrolladas mientras prestaba su servicio militar obligatorio, toda vez que no se demostró la imputabilidad ni el nexo causal.

## **2.5. Costas y agencias en derecho**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 366 de CGP regulan lo relativo a la fijación de agencias en derecho, y para ello acudirá a las tarifas fijadas en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, en materia de lo Contencioso Administrativa, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 ordinal i fijándose para los procesos declarativos en general en primera instancia con cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

Es por lo anterior, el Despacho fija como agencias en derecho el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en este fallo.

## **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en

nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la totalidad de pretensiones de la demanda, por las consideraciones sentadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho a favor de la NACION –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cuatro por ciento (4%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en la presente sentencia.

**TERCERO:** La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALVARO CARREÑO VELANDIA**  
**JUEZ**

CASZ